

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 036

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00029-00
Medio de Control : Reparación directa
Demandante : José Daniel Ortega Ardila y Otros
Email : mariafermandapatinovalencia@gmail.com
Demandado : Municipio de Palmira
Email : notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Demandado : Instituto Nacional de Vías INVIAS
Email : njudiciales@invias.gov.co - rmesa@invias.gov.co
Llamados en garantía : Mapfre Seguros Generales
Email : njudiciales@mapfre.com.co
Llamados en garantía : Seguros del Estado
Email : carlosjuliosalazar@hotmail.com – juridico@segurosdelestado.com
Llamados en garantía : Liberty Seguros SA
Email : marianelavillegascaldas@hotmail.com - co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso las partes demandadas ni llamadas en garantía formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, sin embargo, el Municipio de Palmira, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales y Liberty Seguros SA, formularon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual es una excepción mixta por lo que se diferirá su estudio al momento de la sentencia. Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

Finalmente, observa el despacho que mediante auto 1233 del 11 de noviembre de 2021, se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado de INVIAS y se requirió a dicha entidad para designara nuevo apoderado judicial, en vista de que todavía no lo ha hecho, se reitera dicho requerimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Municipio de Palmira, el Instituto Nacional de Vías INVIAS y las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales y Liberty Seguros SA, al momento de la sentencia.

TERCERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Vías para que designe apoderado judicial.

CUARTO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

J u e z

..

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

HRM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8212b95bd2d7a2de0768de3356811a784cf64e5819de1c574bbcdc36214fe2
Documento generado en 19/01/2022 06:18:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 045

Radicado : 76-001-33-33-013-2017-00190-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Yolanda Bolaños Escobar
Email : hobebo@hotmail.com
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Email : notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Llamados en garantía : La Previsora SA
Email : astudilloabogados@gmail.com
Llamados en garantía : Seguros del Estado
Email : carlosjuliosalazar@hotmail.com – juridico@segurosdelestado.com
Asunto : Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

En el presente caso ni la parte demandada Municipio de Santiago de Cali ni la llamada en garantía la Previsora SA, formularon excepciones de las denominadas previas y el despacho no detecta la configuración de excepciones previas, que deban declararse de oficio, sin embargo, la llamada en garantía Seguros del Estado SA,, formuló la excepción previa de "Falta de Jurisdicción y Competencia", argumentando que la presente controversia se deriva de una vinculación civil mediante contrato de prestación de servicios de conformidad con la ley 80 de 1993, y por lo tanto es competencia de la justicia ordinaria laboral instituida para dirimir conflictos derivados del contrato de prestación de servicios.

Ahora bien, para resolver esta excepción es preciso traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2021:

"De acuerdo con las citadas normas, el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y, c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público."²

En el presente caso, pretende la demandante la declaratoria de existencia de un contrato laboral, y el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y aportes efectuados a seguridad social y todos los emolumentos a los que tiene derecho un empleado público, por su trabajo desarrollado como abogada en las subdirecciones de ordenamiento urbanístico y de desarrollo integral del departamento administrativo de planeación municipal, a través de contratos de prestación de servicios.

De lo anterior se colige, que las funciones desarrolladas por la demandante no corresponden a las de un trabajador oficial, por lo tanto, esta jurisdicción es la competente para conocer del presente asunto y se declarará improbadamente esta excepción.

Toda vez que en el presente proceso se encuentra pendiente el decreto y la práctica pruebas se fijará fecha para la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, **la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día miércoles, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00351-01(3513-16)

Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

SEGUNDO: DECLARAR Improbada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por la llamada en garantía Seguros del Estado SA, al momento de la sentencia.

TERCERO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

J u e z

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879e56da84e5d33f38eb320f770a190812f2d4e9a58157ba8b8eb9e62c026c12

Documento generado en 20/01/2022 05:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 20 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 39

Radicación 76001-33-33-016-2020-00016-01
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Magnolia Micolta Peña
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Municipio de Palmira – Valle
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojó la siguiente suma:

Capital..... \$2.709.514,00
Intereses DTF.....\$ 84.619,00
Costas proceso ordinario . \$2.623.673,00
Total.....\$ 5.417.806,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el este despacho judicial, mediante la sentencia No. 234 del 16 de diciembre de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 1° de febrero de 2017 en la que se condenó al Municipio de Palmira la referida prestación.

Capital:			\$2.709.514,00
Fecha de exigibilidad:	2-febrero-2017		
Fecha de corte:	1-diciembre/2017		
Número de días en mora:	299		
Vr. Intereses DTF		\$84.619,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$2.709.514,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	2-diciembre-2017
Fecha de corte:	20-enero-2022
Número días de mora:	1488
Total intereses mora:	\$2.623.673,00
Porcentaje plazo pactado:	0,00%
Fecha de creación:	01-12-2017
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$5.417.806,00

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el despacho, atendiendo que la presentada por la parte actora, se incluye una partida que no fue incluida en el mandamiento de pago, como son las costas del proceso ordinario.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c0265ed1728f1f307b2fbc8766bad79be620bd1392214c2f9b9ca6435e9c5e1c
Documento generado en 20/01/2022 05:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 20 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 40

Radicación 76001-33-33-016-2020-00022-01
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Carlos Alonso Lujan Medina
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Municipio de Palmira – Valle
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co
Asunto Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 21 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojó la siguiente suma:

Capital..... \$5.451.932,00
Intereses DTF.....\$ 70.667,00
Costas proceso ordinario . \$ 5.248.856,00
Total.....\$ 10.771.455,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibidem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación, solo se limitó a enviar nuevamente su escrito de contestación de demanda, sin presentar liquidación alguna en la que expusiera la contradicción a la liquidación realizada por el apoderado judicial del demandante.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el este despacho judicial, mediante la sentencia No. 234 del 16 de diciembre de 2015, la cual quedó ejecutoriada el día 1° de febrero de 2017 en la que se condenó al Municipio de Palmira la referida prestación.

Capital:			\$5.451.932,00
Fecha de exigibilidad:	11-noviembre -2015		
Fecha de corte:	1-agosto/2017		
Vr. Intereses DTF		\$60.667,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$5.451.932,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	2-agosto-2017
Fecha de corte:	20-enero-2022
Total intereses mora:	\$5.248.856,00
Fecha de creación:	16-11-2015
Abono a capital:	\$ 0,00
Abono a intereses:	\$ 0,00
TOTAL CREDITO:	\$10.771.455,00

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, por estar ajustada a derecho

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7736398f57664b4ea8ca3d5e97fe4ee3279b429039c028bd40aec455033cb99

Documento generado en 20/01/2022 06:01:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.

Cali, 20 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 042

Radicación 76001-33-33-016-2020-00037-01
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Mariella Capote Valencia
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
angieca1408@hotmail.com.
Asunto Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital..... \$ 4.209.933,00
Intereses DTF.....\$ 115.539,00
Intereses moratorios.....\$ 4.849.504,00
Total.....\$ 9.174.976,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 437 del 22 de octubre de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el día 17 de noviembre de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

Capital:			\$ 4.209.933,00
Fecha de exigibilidad:	06-noviembre-2015		
Fecha de corte:	06-mayo-2016		
Número de días en mora:	178		
Vr. Intereses DTF		\$115,539,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$4.209.933,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	23-febrero-2017
Fecha de corte:	20-octubre-2021
Total intereses mora:	\$4.849.504,00
Fecha de creación:	30-01-2015
TOTAL CREDITO:	\$9.174.976,00

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo que la misma fue presentada en debida forma.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d0dd53bc16c613d0c7a693f522f120a1491157ea37fd215d37a3cc7a8f49f**

Documento generado en 20/01/2022 06:03:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia.

A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada. Provea Usted.

Cali, 20 de enero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 043

Radicación 76001-33-33-016-2020-00038-01
Medio de control Ejecutivo
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante Edgar Guillermo Nastar Bastidas
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
angieca1408@hotmail.com.
Asunto Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 11 de junio de 2021 tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital..... \$ 4.161.329,00
Intereses DTF.....\$ 46.202,00
Intereses moratorios.....\$ 3.849.455,00
Total.....\$ 8.056.986,00

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandante, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 179 del 20 de mayo de 2015 y la cual quedó ejecutoriada el día 02 de junio de 2015 en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

Capital:			\$4.161.329,00
Fecha de exigibilidad:	04-junio-2015		
Fecha de corte:	04-septiembre-2015		
Número de días en mora:	90		
Vr. Intereses DTF		\$46.202,00	

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	\$4.161.239,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	11-octubre-2017
Fecha de corte:	20-octubre-2021
Total intereses mora:	\$3.849.455,00
Fecha de creación:	30-01-2015
TOTAL CREDITO:	\$8.056.986,00

Conforme a lo anterior, se aprobará la liquidación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo que la misma fue presentada en debida forma.

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6d446d4d9d2b4d3e9ce03e273417702dd853993b06f72ef983f93dec06d90**
Documento generado en 20/01/2022 06:04:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Cali. Cali 19 de enero de 2022.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 035

Radicación	: 76001-33-33-016-2021-00265-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante	: Flavio Gil Mafla
Email	: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Soc. del Magisterio

Ref. Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor FLAVIO GIL MAFLA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, admitirá la demanda.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, incoada por el señor Flavio Gil Mafla contra la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la abogada Angélica María González identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.925.397 y, Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdb2e8ffa8fc67e5442bc5b84944338d9567b9de666d96d5133781fd3b99a3b

Documento generado en 19/01/2022 06:14:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 044

EXPEDIENTE	76001-33-33-016-2022-00001-00
ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JOSÉ IVÁN TRUJILLO MARTÍNEZ danige-15@hotmail.com
CONVOCADO	NACIÓN –MINEDUCACIÓN –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entre el señor José Iván Trujillo Martínez, quién actuó a través de apoderado judicial, y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

La audiencia se realizó por medios virtuales.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

Con la solicitud de conciliación prejudicial se persigue la obtención de un acuerdo sobre lo siguiente:

“1. Las convocadas accedan conciliar con el convocante, el pago de los dineros que se generaron como consecuencia del pago tardío de las cesantías parciales, que para el caso concreto es la “sanción moratoria”.

2. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca - Secretaria de Educación, accedan a revocar directamente ios actos administrativos fictos o presuntos de que trata el artículo 83 del CPACA,1, producto de las peticiones presentadas conjuntamente el 18 y 19 de marzo de 2021, por medio de los cuales se niega parcialmente el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el parágrafo único del artículo 5 de la Ley 1071 de 20062,(cuando la mora se genere con posterioridad o lo entrado en vigencia de la Ley 1955 de 2019, será reconocida por la entidad territorial y/o por la Nación - Ministerio De Educación Nacional, dependiendo a quien se atribuya la responsabilidad), en la medida en que se efectuó el pago en suma de veinte cuatro millones cuarenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos (\$24.042.599), debiendo pagar la suma de treinta y seis millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$36.783.462), por cuanto vulnera la normatividad en que debió fundarse.

3. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho las entidades accedan a reconocer y pagar a favor de mi poderdante José Ivon Trujillo Martínez, los siguientes valores y emolumentos:

- Sanción moratoria por valor de treinta y seis millones setecientos ochenta y tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos (\$36.783.462), equivalentes a trescientos tres (303) días de salario, desde el 29 de octubre de 2018 (fecha en que se debió efectuar el pago de la prestación) hasta el 29 de agosto de 2019 (fecha en que se materializó el pago de las cesantías). De los cuales ya se pagaron veinte cuatro millones cuarenta y dos quinientos noventa y nueve pesos (\$24.042.599), quedando un saldo de doce millones setecientos cuarenta mil ochocientos sesenta y tres pesos (12.740.863).

4. Que se reconozcan intereses moratorios sobre los dineros que se adeuden.

5. Que las sumas a pagar sean debidamente indexadas.”

2.2. Hechos:

Los supuestos fácticos contenidos en la solicitud de la conciliación son los siguientes:

“1. José Iván Trujillo Martínez, solicito el 17 de julio de 2018, al FOMAG - representada a través de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, el reconocimiento y pago de unas cesantías parciales, según radicado 2018-CES-621596.

2. La Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en representación del FOMAG, reconoció a través de Resolución No. 1.210-68 01548 del 27 de mayo de 2019, respectivamente, cesantías parciales en favor de mi representado, en cuantía de quince millones cuatrocientos ochenta y nueve mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$15.489.899).

3. La entidad pagadora no cumplió con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1071 de 20063, en la medida en que no expidió la Resolución de reconocimiento de la prestación en los términos allí indicados.

4. A su vez tampoco efectuó el pago de la prestación dentro de los términos legales, consagrados en el Art, 54 de la supramentada Ley, para el caso concreto el 29 de octubre de 2018, pese a ello transcurrieron diez meses para efectuar el pago.

5. Como consecuencia del pago inoportuno de la prestación indicada, la entidad se hace acreedora de la sanción que se solicita.

6. El salario básico percibido por mi representado para el año en que solicitó las cesantías parciales, sobre el cual se solicita el reconocimiento y pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías parciales asciende a la suma de tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veinte siete pesos (\$3.641.927).

7. El día 18 y 19 de marzo de 2021, se presentó reclamación administrativa ante la Nación- Ministerio de Educación Nacional FOMAG - representado a través de la secretaria de Educación del Valle del Cauca, por medio de los cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías parciales de José Ivón Trujillo Martínez.

8. Han transcurrido siete meses sin que La Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, hayan dado respuesta DE FONDO a las peticiones simultaneas y en el mismo sentido que se hicieron el pasado 18 y 19 de marzo de 2021, a través de las cuales se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, configurándose así un silencio administrativo negativo de que trata el artículo 83 del OPACA,5.

9. El pasado 14 de abril del año en curso el Ministerio de Educación mediante radicado No. 2021-EE-065952, comunica que traslada por competencia la petición a la FIDUPREVISORA.

10. Mediante oficio 01.210.30.18-997285 del 18 de mayo del año en curso, la Gobernación del Valle del Cauca a través del profesional universitario 2 el Doctor Rodrigo Javier Jiménez León, informo que la petición se debe remitir por competencia a la FIDUPREVISORA, e indico los pasos para hacer la radicación.

11. Pese a lo anterior, FIDUPREVISORA, quien fuere la entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, a través de radicado N° 20211091086581, datado 14 de mayo de 2021, le informó al suscrito que la documentación aportada se encontraba incompleta, que debía aportar el poder debidamente autenticado.

12. El 25 de mayo de 2021, mediante radicado 20211011605932, se aporta nuevamente toda la documentación, incluyendo el poder autenticado que desde el 18 de marzo se había aportado.

13. El 01 de julio de 2021, mediante listado de la página del FOMAG, se registra el pago de la sanción, el docente se acerca al banco y el monto depositado fue de veinte cuatro millones cuarenta y dos mil quinientos noventa y nueve pesos (\$24.042.599). De los cuales solo corresponden a una parte del valor real de la sanción, quedando un saldo de doce millones setecientos cuarenta mil ochocientos sesenta y tres pesos (12.740.863).

14. El 27 de agosto de 2021, se solicitó a la FIDUPREVISORA, el pago completo de la sanción por mora y hasta la presente no se han pronunciado.

15. Sobre el particular, sobra advertir, si bien FIDUPREVISORA, es la entidad encargada de administrar los recursos del FOMAG, no profiere actos administrativos que comprometa los intereses del fondo, en consecuencia no tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.”

2.3. Trámite.

Aceptada la solicitud, se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial el 13 de diciembre de 2021.

2.4. Posición de la entidad convocada.

Una vez se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial del FOMAG para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, indicó lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE IVAN TRUJILLO MARTINEZ con CC 6319107 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 01548 de 27 de mayo de 2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2018

Fecha de pago: 29 de agosto de 2019

No. de días de mora: 303

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 36.783.291

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$24.042.599

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 12.740.692

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.466.622 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se aporta certificación calendada 25 de noviembre de 2021, SUSCRITA POR EL Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.”

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocante quien manifestó su aceptación de manera íntegra a la propuesta presentada por la entidad convocada FOMAG.

Por tal razón, la Procuradora Judicial, teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001", prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

El convocante, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, FOMAG, confirió poder para ser representada en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Al encontrarse las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO que, sobre el particular, señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación.” (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita que la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa y su posterior aprobación se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

2.1. Caso concreto.

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora evidencia que los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación No. 264, celebrada el 13 de diciembre de 2021, como a continuación se expone.

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo pues el artículo 164, numeral 1°, literal d), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) La sanción moratoria, a diferencia de las cesantías, no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, por lo tanto, es un derecho disponible por las partes.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan la capacidad para conciliar. El convocante confirió poder a apoderado judicial, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al FOMAG, con facultad expresa para conciliar. Posteriormente el poder fue sustituido con las mismas facultades.

Por su parte, la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio confirió poder para asistir a la audiencia de conciliación y

facultándolo para conciliar o no, conforme a las directrices del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, quien a su vez sustituyó el poder a él conferido.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

1. Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Ministerio de Educación Nacional, en la cual se fijan los parámetros para conciliar.

2. Copia simple de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria presentada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Departamental.

3. Copia de la Resolución N° 01548 del 27 de mayo de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, con la que se reconoció una cesantía parcial al convocante.

4. Certificación de pago de cesantía parcial a nombre del convocante, en el que consta que el dinero quedo a disposición a partir del 29 de agosto de 2019. De los documentos, hechos y pretensiones aportados con la solicitud de conciliación prejudicial, se estima que los mismos constituyen prueba de la mora en el pago de las cesantías por parte de la entidad convocada, ya que el término de setenta (70) días con el que contaba la entidad accionada para concluir el trámite de reconocimiento y consignación de las cesantías previsto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006. De lo que tenemos que la fecha de solicitud de las cesantías fue 17 de julio de 2018, fecha de pago 29 de agosto de 2019; con 303 días de mora.

Por lo anterior, es preciso recordar que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 es aplicable a los docentes de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 18 de julio de 2018, que precisó lo siguiente:

“Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional”

(...)

122. Por consiguiente, se tiene que dado que la Ley 1071 de 2006 fue expedida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes , y de otro lado, el Decreto 2831 de 2005 por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa , dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los

términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria”.

En ese sentido, es claro que el acuerdo que finalmente fue plasmado en el acta de conciliación extrajudicial Radicado N° 264, celebrada el 13 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, no está afecto de nulidad que pudiera invalidar lo acordado y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el señor José Iván Trujillo Martínez y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), acta No. 264, celebrada el 13 de diciembre de 2021 ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, y en la que se acordó lo siguiente:

“Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 17 de julio de 2018 Fecha de pago: 29 de agosto de 2019 No. de días de mora: 303 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 36.783.291 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$24.042. 599 Valor de la mora saldo pendiente: \$ 12.740.692 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.466.622 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se aporta certificación calendada 25 de noviembre de 2021, SUSCRITA POR EL Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.”

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPÍDASE Y ENVÍESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c06eb83f5f1bc98efcf3dbe30e74c06db785d1b0293dcfbd6b179b7e9f853

Documento generado en 20/01/2022 06:10:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 037

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2022-00006-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	NELSON CUENCA GONZÁLEZ Y OTROS dejuridicasas@gmail.com - jcasesoriasjuridicas2018@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda de la referencia con el fin de resolver la admisibilidad del presente medio de control, la misma se resolverá previa las siguientes consideraciones.

Al hacer una revisión del libelo de la demanda y sus anexos, se observa que la misma adolece del siguiente defecto el cual se procede a requerir sea subsanado por parte del abogado demandante.

Se hace necesario que aporte la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, como quiera que revisados los anexos presentados con la demanda, el despacho no vislumbra constancia de haber agotado citado requisito para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa; máxime cuando en el escrito de demanda el apoderado manifiesta:

“V. J U R A M E N T O. Declaro que no se ha tramitado demanda o solicitud de conciliación alguna, con fundamento en los hechos aquí expuestos.”

Así las cosas, se constató que no se cumplió con las exigencias previstas tanto en el artículo 161 del CPACA en cuanto al requisito de procedibilidad, aspecto que conduce a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo en los términos del artículo 169 ibídem.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor, Edinson Tobar Vallejo, identificado con C.C. No. 10.292.754, portador de la T.P. No. 161.779 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
 Juez
 Juzgado Administrativo
 Oral 016
 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [8bbc6518b51eae580b4335d0eec3985c8d3ee11d8c5e01f57ef40fa17d0e3a91](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 20/01/2022 05:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 038

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2021-00007-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARITZA SORAYA VARGAS BERMUDEZ diazvarelamireya@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co RED DE SALUD LADERA ESE notificacionessaludladera@gmail.com
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Una vez revisada la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral incoada.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada, el contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA y el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por la secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría 217 delegada ante este Despacho. Para estos efectos, por la secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 del CPACA. El mismo se fijará de manera virtual, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. El despacho abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Hasta este momento corresponde únicamente el envío digital de las notificaciones pertinentes, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería la abogada Bertha Mireya Díaz Varela, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.275.992 y T.P. N°. 26.122 del C.S.J. para que actúe conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3070a8ef8b80cf1902a71c496ad304a816b31782d32910d2d43465e844546b

Documento generado en 20/01/2022 05:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>